

OM-017-2021

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria."

Que, el Artículo 66, Numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. [...]"

Que, el Artículo 226, en concordancia con el Artículo 11, Numeral 3 del de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación de los órganos del Estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que le sean establecidas en la Constitución y la Ley, pero al mismo tiempo señala el carácter justiciable de los derechos;

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República señala que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana."

Que, el Artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo."

Que, el Artículo 240 de la norma ibídem dice que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

Que, el Artículo 264 Numeral 5 de la Norma Suprema dice: "Los gobiernos municipales



tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. [...]"

Que, el Artículo 281 de la Norma Suprema dice: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: [...] 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. [...]"

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice: "Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. [..]"

Que, Artículo 54 Literales k); l); y, p) del COOTAD, dice: "Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:[...] k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; [...] p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad; [...]"

Que, el Artículo 55 Literal e) del COOTAD, señala: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...] e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]"

Que, el Artículo 57 Literales a); b); c); y j) del COOTAD, dispone: "Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. [...]"

Que, el Artículo 566 de la norma ibídem dispone: "Objeto y determinación de las tasas. -



Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza."

Que, el Artículo 568 Literales b); f); y, i) del COOTAD, dispone: "Servicios sujetos a tasas. -Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: [...] b); Rastro; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; i) Otros servicios de cualquier naturaleza. [...]"

Que, el Artículo 57 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: "[...] Para la determinación del lugar de ubicación de un centro de faenamiento se coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos, de conformidad con sus competencias."

3

Que, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria señala: "El Estado [...] procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; [...]"

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, tiene por objeto regular la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoonosario.

Que, el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: "De la Regulación y Control. - La Agencia será la encargada de vigilar, regular, controlar, sancionar, inspeccionar y habilitar todos los centros de faenamiento sean estos públicos, privados, economía mixta o artesanal. La Agencia establecerá los requisitos de sanidad, salubridad e higiene que deberán cumplir los centros de faenamiento, medios de transporte de carne y despojos comestibles; además establecerá los requisitos de manejo de carne, despojos y desechos no comestibles, en coordinación con las autoridades nacionales de salud y del ambiente. Todos los centros de faenamiento deberán estar bajo control oficial de la Agencia."

Que, el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: "Condiciones del faenamiento. - "El faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los



centros de faenamiento autorizados por la Agencia. Todo centro de faenamiento, deberá proveer de las herramientas, espacio físico y condiciones adecuadas para el trabajo del médico veterinario autorizado o perteneciente a la Agencia de Regulación y Control fito y Zoosanitario."

Que, el Artículo 63 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: "El transporte de productos y sub productos cárnicos, desde los centros de faenamiento hasta los lugares de expendio, se realizará en vehículos que cumplan con las normas de sanidad establecidas por la Ley. [...]"

Que, el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: "Prohibición de faenamiento. -Se prohíbe el faenamiento, con fines comerciales de animales enfermos, en tratamiento veterinario, contaminados con antibióticos o con cualquier otro elemento; y en general no aptos para el consumo humano."

Que, el Artículo 229, Numerales 5 y 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: "[...]Para el control y erradicación de enfermedades que afectan al sector pecuario nacional, la Agencia coordinará las acciones con los siguientes actores del sector pecuario a través de convenios de cooperación: [...] 5. Centros de faenamiento públicos, privados y mixtos; [...]; 8. Gobiernos autónomos descentralizados; [...]"

Que, el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Nº 349, de fecha 27 de diciembre de 2010, dispone: "[...] La sanidad e inocuidad alimentarios tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas: y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados";

Que, el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, señala que: "[...] el Estado [...] promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. [...] Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento."

Que, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Salud, dispone que: "El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes";

Que, el Artículo 132 de la Ley Orgánica de Salud, establece que: "Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados";

Que, El Concejo Municipal aprobó la ordenanza de faenamiento de ganado bovino y porcino del cantón Francisco de Orellana, sancionada el 30 de diciembre del 2015 y publicada en el Registro Oficial Nro. 789 de fecha 4 de julio de 2016.

En uso de las atribuciones que confiere la ley

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE FAENAMIENTO DE GANADO BOVINO Y PORCINO DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

Art. 1.- Sustitúyase el texto del art. 49 por el siguiente:

"Art. 49.- Las tasas que deberán pagar los usuarios, por los servicios que presta la Planta de Faenamiento Municipal serán los siguientes:

a) Por recepción, servicio de corral, provisión de instalaciones, operarios de faenamiento, limpieza de intestinos, limpieza de patas y transporte pagarán:

ÍTEM	ESPECIE	Valor en USD
1	BOVINO	21,00
2	PORCINO	16,00

Los valores descritos en la tabla tendrán un incremento del 2% anual tomados del valor actual de pago por el servicio de faenamiento, bovino 21,00 por 2% y para el porcino 16, 00 por 2%

b) Es obligación de los usuarios del servicio de faenamiento entregar el comprobante de pago y la guía de movilización, al momento del ingreso de los animales a las instalaciones de la Planta de Faenamiento, caso contrario no se recibirá a los semovientes.

El comprobante de pago tendrá una vigencia de 30 días para su uso, contados a partir de su emisión, en caso de no utilizarse dentro del tiempo determinado, el usuario perderá el derecho al acceso al servicio por el cual canceló, debiendo en el caso de persistir la necesidad nuevamente realizar el pago y adquisición de un nuevo comprobante".

Art. 2.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

"Segunda. – Excepcionalmente por esta vez, los comprobantes de pago o su equivalente emitidos por la Municipalidad para acceder a los servicios regulados en la presente ordenanza y que no hayan sido utilizados hasta antes de la vigencia de esta reforma, tendrán una validez hasta el 31 de diciembre del 2021".

Art. 3.- Agréguese las siguientes disposiciones reformativas:



Primera. – En todos los artículos de la presente ordenanza sustitúyase en lo que diga:

1. "Director de Gestión de Servicios Públicos" por "Director de Servicios Municipales"
2. "Dirección de Gestión de Servicios Públicos" por "Dirección de Servicios Municipales".
3. "Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental" por "Dirección de Ambiente"

Disposición final. - La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los dieciséis días del mes noviembre del 2021.

Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
ALCALDE DEL CANTÓN
FRANCISCO DE ORELLANA

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **REFORMA A LA ORDENANZA DE FAENAMIENTO DE GANADO BOVINO Y PORCINO DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 26 de octubre y 16 de noviembre del 2021, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito al alcalde para su sanción.

6

Lo certifico:

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del 2021.- **VISTOS:** Por cuanto la **REFORMA A LA ORDENANZA DE FAENAMIENTO DE GANADO BOVINO Y PORCINO DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Republica, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
ALCALDE DEL GOBIERNO
FRANCISCO DE ORELLANA

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la **REFORMA A LA ORDENANZA DE FAENAMIENTO DE GANADO BOVINO Y PORCINO DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, el señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

